



REGLAMENTO SOBRE CARRERA ACADÉMICA DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-

La Carrera Académica se estructura en base a niveles que se denominan jerarquías. Cada una de estas jerarquías acredita un distinto grado de preparación, perfeccionamiento, capacidad, experiencia y responsabilidad alcanzado en la labor universitaria y permite, por lo mismo, apreciar el mérito y funciones propias que corresponde a los académicos.

Artículo 2º.-

Con el objeto de facilitar el ascenso de los académicos a las diversas jerarquías y de conseguir así mejores niveles de perfeccionamiento en la labor de estos, cada Facultad establecerá un sistema permanente de perfeccionamiento académico.

D.U. Nº 328/91.

Artículo 3º.-

Estarán adscritos a la Carrera Académica, en cualquiera de sus distintos niveles o jerarquías, todos los académicos de la Universidad, incluso los que se desempeñen como autoridades, cualquiera sea su jornada de trabajo.

Para ser nombrado como académico de la Universidad de Valparaíso se requiere:

- a) Ser chileno o extranjero con residencia definitiva en el país.
- b) Poseer un Grado Académico o Título Universitario obtenido o reconocido de conformidad con la legislación vigente.
- c) Cumplir con los demás requisitos legales y reglamentarios.

D.U. Nº 291/11.

Excepcionalmente en caso calificados por el Rector, mediante Decreto fundado, podrá nombrar en la contrata como académico de la Corporación, a extranjeros que cumplan con el requisito señalado en la letra b) precedente y posean a juicio del Rector, previo acuerdo del Consejo de Facultad, un nivel de reconocida excelencia académica.

Dexe. Nº 0973/05.

Artículo 4º.-

La Carrera Académica consta de cuatro jerarquías, a saber, Profesor Titular, Profesor Adjunto, Profesor Auxiliar y Ayudante.

**Artículo 5º.-**

Se entiende por evaluación académica el procedimiento por el cual se determina si un académico cumple con las condiciones necesarias para su incorporación a una jerarquía, su mantención en ella y su promoción a una jerarquía superior.

La evaluación académica se regirá por las normas de este reglamento y por las que al efecto se establezcan en disposiciones internas de cada Facultad, las que, en todo caso, no podrán estar en contradicción con lo establecido en este reglamento.

Las reglamentaciones internas de cada Facultad, relativas a la evaluación académica, deberán ser aprobadas por el Rector de la Universidad, previo informe del Consejo Académico.

Artículo 6º.-

No serán aplicables al personal académico, en cuanto sus funciones se refieran al ejercicio de actividades docentes, las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Subrogaciones de autoridades, jefaturas de servicios y funcionarios de la Universidad.

TÍTULO II**JERARQUIAS ACADÉMICAS****Artículo 7º.-**

Los Profesores Titulares deberán poseer un nivel de reconocida excelencia académica, haber alcanzado autonomía dentro de la respectiva disciplina y estar en condiciones de realizar, al interior de esta, contribuciones y progresos relevantes, en especial concebir y dirigir proyectos de importancia.

Artículo 8º.-

Los Profesores Adjuntos deberán poseer un dominio reconocido de su respectiva disciplina y encontrarse, además, en condiciones de ejecutar proyectos de importancia.

Artículo 9º.-

Los Profesores Auxiliares deberán poseer la aptitud necesaria para ejecutar tareas docentes, de investigación o de extensión en una disciplina determinada, aunque, por no tener dominio reconocido de aquellas, deban desarrollar sus labores bajo la orientación de un profesor titular o de un profesor adjunto.

**Artículo 10º.-**

Los Profesores Ayudantes deberán poseer antecedentes que acrediten preparación sobre una determinada disciplina y haber demostrado vocación e interés por el trabajo académico.

D.U. N° 0216/04.

Los Profesores Ayudantes podrán tener la responsabilidad de estar a cargo, en el plano de la docencia, de la implementación de asignaturas básicas de su especialidad. Para el diseño de dichas asignaturas, deberán contar con la dirección y supervigilancia de un profesor Titular o Adjunto. En los ámbitos de la extensión y la investigación, los Profesores Ayudantes podrán actuar como colaboradores de los Profesores Titulares o Adjuntos, de su respectiva área.

Artículo 11º.-

Para ser Profesor Titular se requerirá estar en posesión de un grado o título universitario, reunir las condiciones inherentes a esta jerarquía académica y haberse desempeñado por un mínimo de 5 años en la jerarquía de Profesor Adjunto.

Artículo 12º.-

Para ser Profesor Adjunto se requerirá estar en posesión de un grado o título universitario, reunir las condiciones inherentes a esta jerarquía y haberse desempeñado por un mínimo de 5 años en la jerarquía de Profesor Auxiliar.

Artículo 13º.-

Para ser Profesor Auxiliar se requerirá estar en posesión de un grado o título universitario, reunir las condiciones inherentes a esta jerarquía y haberse desempeñado por un mínimo de tres años en la jerarquía de Ayudante.

Artículo 14º.-

Para ser Profesor Ayudante se requerirá ser graduado o titulado en una carrera universitaria y reunir las condiciones propias de esta jerarquía.

D.U N° 0216/04.

Los Profesores Ayudantes permanecerán en esta jerarquía hasta tres años. Al término de este plazo, necesariamente se procederá a su evaluación y deberá decidirse si son promovidos a la jerarquía inmediatamente superior, si mantienen su calidad de Profesor Ayudante o si deben cesar en sus funciones académicas.

En el caso que mantengan la calidad de Profesor Ayudante deberán ser evaluados nuevamente una vez transcurrido un año contado desde que fueron notificados de la resolución de primera instancia que dispuso su mantención en la categoría de Profesor Ayudante o desde la notificación de la resolución de segunda instancia, si hubieren apelado.

Cesará en sus funciones el postulante que, evaluado nuevamente, no fuera promovido a la categoría superior.



Las Facultades, en sus reglamentaciones particulares y sólo para efectos internos, podrán establecer diversas categorías o clases de Profesor Ayudante.

TITULO III

DE LAS COMISIONES EVALUADORAS

Artículo 15º.-

La evaluación de los académicos en las distintas jerarquías para su promoción a una superior se hará por las Comisiones Evaluadoras.

Artículo 16º.-

En cada Facultad existirá una Comisión Evaluadora, que actuará presidida por el respectivo Decano, y cuyo ministro de fe será el Secretario de Facultad, quien no tendrá derecho a voto. Estas Comisiones estarán integradas, además, por:

a) Un miembro permanente de cada una de las unidades académicas que integran la respectiva Facultad, designados por el Rector, de entre una nómina de dos profesores titulares por cada Escuela e Instituto de la respectiva Facultad, que será propuesta por el Decano, previo acuerdo del respectivo Consejo de Facultad. Esta nomina podrá ser integrada con Profesores Adjuntos únicamente en la medida en que ella no pueda ser completada con Profesores Titulares.

Si la Facultad estuviere constituida por una sola unidad académica, la Comisión Evaluadora estará integrada por dos miembros permanentes, para cuyo efecto la respectiva nomina se formará con cuatro profesores.

Si la Facultad estuviere constituida sólo por unidades distintas a Escuelas o Institutos, la Comisión Evaluadora estará integrada por tres miembros permanentes, para cuyo efecto la respectiva nómina se formará con seis profesores. Además, no será aplicable lo dispuesto en la letra c) de este artículo.

Los integrantes de la nómina que no fueren designados por el Rector como miembros permanentes titulares, pasarán a tener el carácter de suplentes de estos: y

b) Un miembro ocasional, designado por el Decano, de entre la nómina de Profesores Titulares de la disciplina o especialidad, o de disciplinas o especialidades afines a la que desempeñe el académico objeto de la evaluación. Solo podrá designarse un Profesor Adjunto como miembro ocasional a falta de algún Profesor Titular en la disciplina o especialidad, o en disciplinas o especialidades afines a la que desempeñe el académico objeto de la evaluación.

c) El director del Instituto o Escuela respectivo, únicamente con derecho a voz.

Los demás miembros permanentes, tanto titulares como suplentes, integrarán las Comisiones Evaluadoras por un plazo de tres años, pudiendo ser designados por un nuevo periodo.

Dexe. Nº 03499/07.

D.U. Nº 05/97.



Si en este lapso renunciare o, por cualquier causa, cesare en sus funciones un miembro de la Comisión Evaluadora titular o suplente, el Decano respectivo enviará una terna al Rector para proceder a su reemplazo.

Los miembros permanentes suplentes integrarán la respectiva Comisión Evaluadora en caso de ausencia o impedimento de alguno o algunos de los miembros permanentes titulares. La designación del suplente que debe reemplazar a un miembro titular se hará por sorteo.

Cuando se trate de evaluar al Decano, la comisión Evaluadora funcionará con exclusión de dicha autoridad. En caso de empate en la evaluación del Decano, deberá repetirse la votación, y si, persistiere el empate, decidirá la Comisión de Segunda Instancia a que se refiere el artículo 21 de este reglamento.

Lo mismo, cuando se trate de evaluar a alguno de los miembros permanentes de la Comisión Evaluadora, sean titulares o suplentes, funcionará esta con exclusión respectivo académico. En caso de empate, decidirá el Decano respectivo.

Las Comisiones Evaluadoras podrán solicitar todos los antecedentes, documentos o informes verbales o escritos, que juzguen pertinentes para llevar a cabo su cometido.

Artículo 17º.-

En el caso de los Profesores Ayudantes, las Comisiones Evaluadoras realizarán la evaluación al término del plazo que se indica en el artículo 14º, inciso 2º, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3º de la misma disposición.

D.U Nº 0216/04.

En los demás casos, las Comisiones Evaluadoras realizarán la evaluación a requerimiento de los académicos interesados que estimen que reúnen los antecedentes necesarios para impetrar la correspondiente promoción.

Si se rechazare la promoción, el académico no podrá solicitarla, nuevamente, hasta transcurrido un año contado desde la notificación de la resolución de primera instancia, o de segunda si hubiese apelado.

Artículo 18º.-

Cada Facultad determinará, en un reglamento interno, los antecedentes, habilidades y pruebas que deberá ponderar la respectiva Comisión de Concurso para decidir acerca del ingreso a la jerarquía de ayudante y la respectiva Comisión Evaluadora para la promoción de los académicos a las demás jerarquías. Este reglamento cuidará que tales antecedentes, habilidades y pruebas constituyan las referencias y medios más idóneos y objetivos para que las respectivas comisiones puedan pronunciarse acerca de si se cumplen o no las condiciones que el presente reglamento exige para las diversas categorías.

Artículo 19º.-

El desempeño de un cargo que implique funciones directivas o de administración académica no se corresponde, por sí solo, con ninguna de las cuatro jerarquías en que se estructura la Carrera Académica.

Sin embargo, los académicos que en el periodo correspondiente a su evaluación hayan desempeñado cargos que exijan la ejecución de funciones



de carácter administrativo académicas y que constituyan un apoyo importante para la marcha de la docencia, investigación o extensión de la respectiva Facultad o de la Universidad deberán ser evaluados considerando, además, esas funciones.

El académico que haya ejercido algunas de las actividades antes descritas será evaluado agregando a sus antecedentes regulares un informe especial, que emanará del respectivo Decano, o del Rector en su caso, en el que se describirá el cargo desempeñado, sus funciones propias, las actividades más relevantes ejecutadas por el académico que lo sirva y una evaluación acerca del mérito de estas.

Tratándose de la evaluación de los Decanos, dicho informe especial emanará del Rector.

Artículo 20º.-

Las Comisiones Evaluadoras sesionarán con la totalidad de sus miembros, sean titulares o suplentes, y adoptarán sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 21º.-

Las resoluciones de las Comisiones Evaluadoras serán notificadas personalmente por el Secretario de la Facultad respectiva y serán apelables para ante una Comisión de Segunda Instancia que, presidida por el Director General Académico, estará integrada, además, por el Director de Investigación y por un académico de la Escuela o Instituto a que pertenezca el apelante.

D.U Nº 0433/94.

Este último integrante de la Comisión de Segunda Instancia será designado en cada ocasión por el Director de esa Unidad, de entre los profesores titulares de la misma Escuela o Instituto a que pertenezca el apelante, y que no hayan integrado la Comisión Evaluadora cuya resolución se encuentra apelada.

La apelación podrá interponerse por sí o por medio de apoderado, el que, en todo caso, deberá ser un académico.

Si la apelación de que se trate incide en la evaluación de alguno de los miembros de la Comisión de Segunda Instancia, funcionará esta con exclusión de ese miembro, el que será reemplazado por el profesor titular que el Consejo de la respectiva Facultad designe a requerimiento del Rector.

La apelación deberá ser fundada y se interpondrá ante el Decano que corresponda dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de la resolución recurrida.

El Decano elevará la apelación ante la Comisión de que trata este artículo, a más tardar, dentro del tercer día hábil de recibida.

Antes de resolver la apelación, la Comisión solicitará informe, por intermedio del Decano a la respectiva Comisión Evaluadora y, si lo estima necesario, a otros académicos de la Universidad. Deberá oír igualmente al apelante, en audiencia a que citará especialmente para este efecto.



La Comisión sesionará con la totalidad de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de votos.

La apelación deberá ser resuelta dentro de 30 días contados desde la interposición del respectivo recurso.

Las resoluciones que adopte la Comisión de Segunda Instancia se notificarán personalmente a los interesados por el Secretario General y no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 22º.-

Corresponde a las Comisiones Evaluadoras:

1.- Practicar la evaluación de los académicos adscritos a la respectiva Facultad.

2.- Determinar la jerarquía a que se incorporarán los profesores que contrate la respectiva Facultad.

Para practicar la evaluación de las personas a que se refiere este N° 2, la Comisión aplicará las normas de este reglamento, así como las reglamentaciones internas a que se refiere el artículo 18º, en cuanto unas y otras fueren procedentes, y atenderá para realizar la evaluación, de preferencia, a los siguientes aspectos.

- a) Méritos y antecedentes objetivos de la persona propuesta; y
- b) Tiempo y calidad de su trabajo científico, docente y profesional.

En el caso que la jerarquía que se determine por la Comisión sea la de profesor titular, dicha decisión deberá ser aprobada por el Consejo Académico.

TITULO IV

DE LA CALIFICACIÓN ACADÉMICA

Artículo 23º.-

Sin perjuicio de la evaluación académica que lleven a cabo las Comisiones Evaluadoras de conformidad con este reglamento, el Consejo Asesor de cada Escuela e Instituto, presidido por el respectivo Director, procederá a calificar anualmente el desempeño que hayan tenido en ese mismo periodo todos los académicos de la respectiva unidad.

La Calificación Académica se efectuará por el Director y su correspondiente Consejo Asesor en el periodo comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de abril de cada año, y se referirá al desempeño mostrado por los académicos de la correspondiente unidad en el año inmediatamente anterior.

D.U N° 0315/93.



Esta calificación anual comprenderá el desempeño de los académicos en las labores docentes, de investigación, de extensión, de formación, directivas o de administración académica que les hubiere correspondido ejecutar.

Para practicar esta calificación, el Consejo Asesor, por intermedios del Director, reunirá los antecedentes y solicitará los informes que estime pertinentes, en especial de los jefes o encargados de la cátedra, departamento, línea o sección en la que se desempeñen los académicos que deben ser calificados, como también de los Directores de las Unidades en que el académico a ser evaluado preste docencia de servicio.

Para mejor practicar esta calificación, el Director de Escuela e Instituto solicitará a todos los académicos de la respectiva unidad, a más tardar en el mes de marzo de cada año, un programa de las actividades académicas que proyecta realizar en el correspondiente año académico, dentro del marco de los objetivos y funciones de la Escuela o Instituto de que se trate y atendida la jornada de cada académico. Teniendo como base ese programa, el Director procederá a asignar a cada académico las tareas y encargos para ese mismo periodo, sin perjuicio de otros cometidos que pueda agregar a los anteriores en el curso del mismo año académico.

Artículo 24º.-

En el mes de enero de cada año, el Director requerirá de cada académico de su unidad una cuenta acerca del trabajo efectivamente realizado en el año inmediatamente anterior. Esta cuenta se proporcionará en un formulario preparado al efecto por la respectiva Escuela o Instituto, y en ella cada académico pormenorizará las labores docentes, de investigación, de extensión, de formación y de dirección o administración académica y de aspectos complementarios de todas esas labores.

A la vez, como otro antecedente a ser considerado por el Consejo Asesor en la Calificación Académica Anual, y como una manera, además, de facilitar el control y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje en la respectiva Unidad, se administrará por la División Académica, con la colaboración de cada Escuela o Instituto antes del término de cada curso que se imparta en la correspondiente Unidad, una encuesta anónima a ser contestada únicamente por los alumnos del curso respectivo. A través de ella se procurará recoger, de la manera más objetiva posible, cual es la opinión que a los estudiantes haya merecido, en aspectos exclusivamente docentes y relacionados con la asignatura respectiva el desempeño del o los académicos que hubieren impartido el curso de que se trate.

D.U Nº 0385/96.

La División Académica proporcionará el formulario de esta encuesta, con un formato único para todas las Unidades Académicas de la Universidad. El respectivo Consejo Asesor podrá, en todo caso, sugerir modificaciones a la encuesta al Director de la División Académica, señalando los fundamentos.

D.U Nº 0385/96.

El procesamiento de la encuesta se hará centralizadamente y en forma reservada por la División Académica, con la cooperación de la carrera de Estadística del Instituto de Matemáticas y Física de la Facultad de Ciencias, y el

D.U Nº 0385/96.



resultado de ella será puesto en conocimiento únicamente del Director de cada Escuela o Instituto y su respectivo Consejo Asesor. El Director, por su parte, lo comunicará al académico de que se trate y, de estimarlo conveniente, podrá también ponerlo en conocimiento de otras autoridades o instancias universitarias.

D.U N° 0385/96.

Artículo 25º.-

Sin perjuicio de la Calificación Académica Anual, cada Director de Escuela o Instituto deberá controlar permanentemente la marcha de las actividades académicas de los docentes de su unidad, procurando advertir y corregir las anomalías y deficiencias que note en ellas.

Artículo 26º.-

Las calificaciones practicadas por el Consejo Asesor serán apelables ante el Decano y para ante el Consejo de la Facultad, en el plazo de 15 días contados desde su notificación.

Artículo 27º.-

La calificación de los integrantes del Consejo Asesor lo hará el Decano, previo informe del respectivo Director. Cuando alguno de tales integrantes apelare de su calificación, la apelación será conocida siempre por el Consejo de Facultad, el que funcionará, para estos efectos, con exclusión del Decano.

Artículo 28º.-

Las Calificaciones anuales se agregarán a los antecedentes que las Comisiones Evaluadoras deberán tener presente para llevar a cabo la evaluación académica que les corresponde practicar de conformidad con este reglamento.

Las reglamentaciones internas de cada Facultad, a las que se refiere el artículo 5º de este Reglamento, normarán, en el marco de lo que dispone este artículo, todo lo relativo a la Calificación Anual, en especial los criterios para llevarla a cabo, el procedimiento, sus conclusiones y el modo de notificar de estas a los interesados.

TITULO V**DEL CESE DE FUNCIONES Y DE LA REMOCION****Artículo 29º.-**

Las funciones de un académico de la Universidad, cualquiera que sea la calidad que invista, terminan por las causales establecidas en el Título VI de la Ley N° 18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 30º.-

Cesarán, además, en sus cargos los académicos que, con ocasión de la formación o reestructuración de una planta o causa de un encasillamiento,



excedieren del número de profesores que la Universidad requiere para cumplir sus funciones. Corresponderá al Rector determinar, en este caso, los profesores que deban cesar en sus cargos.

Asimismo, cesará en sus funciones un académico cuando se suprima la cátedra, asignatura, cargo o función que sirve o desempeña.

Podrá el Rector disminuir la jornada de trabajo y, proporcionalmente, la remuneración a los profesores de jornada completa o de media jornada siempre que los servicios que estén prestando puedan desarrollarse con una menor carga horaria.

Cesarán también, excepcionalmente, en sus funciones, los profesores que hayan dejado de reunir las condiciones requeridas por este Reglamento para desempeñarse en calidad de académicos.

Si el Consejo de una Facultad estimare que un profesor se encuentra en el caso señalado en el inciso anterior deberá comunicarlo por escrito al Consejo Académico, elevando oportunamente un informe en el que se establezcan los fundamentos de su opinión.

El Consejo Académico, en sesión extraordinaria, examinará el informe antedicho y, si concuerda con él, remitirá los antecedentes a la Junta Directiva para su pronunciamiento definitivo.

La Junta, antes de resolver, podrá pedir informes, verbales o escritos, a cualquiera autoridad, funcionario, servicio u organismo de la Universidad.

La resolución de la Junta que determine la cesación de los servicios de académicos deberá ser adoptada por los dos tercios de los miembros en ejercicio, debiendo contar además con la aprobación del Rector.